

Informe Secretarial: A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto número 887 fechado el 26 de octubre de 2022, que reconoce cancelar el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/TE (50.000.00) por concepto de gastos al secuestre. Sírvase proveer lo que corresponda. Obando Valle, Noviembre 21 del 2022.



CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
OBANDO VALLE DEL CAUCA**

Obando, Valle del Cauca, Noviembre (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Auto No. **965**
Proceso: Liquidatario – Sucesión
Demandante: Fabio Gustavo Triana Castaño
Causante: Luis Gonzalo Triana Castrillón
Radicación: 2022-00131-00

Decide el despacho el recurso de Reposición de conformidad al artículo 319 del C.G. del P, interpuesto por la parte actora a través de su apoderada judicial.

Antecedentes

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisado el expediente digital procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto número 887 fechado el 26 de octubre de 2022, por medio del cual se reconoce cancelar el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/TE (50.000.00) por concepto de gastos al secuestre, del cual se corrió traslado a las partes por el termino de tres (3) días de conformidad al inciso 2 del artículo 319 del C.G del P, sin que se haya presentado observación alguna al respecto.

Del Recurso de Reposición

Contra dicha decisión, la apoderada judicial del interesado interpuso recurso de reposición manifestando:

1.“(...)Mediante auto de fecha 18 de agosto del año en curso, el despacho fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble urbano

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 N° 3-41, teléfono: 205 3222
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificado con folio de matrícula inmobiliaria 375-8897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, siendo esta el 22 de septiembre del cursante a las 09:00 a.m. 2. Tal y como consta en la providencia recurrida, una vez la parte interesada se desplazó hasta las instalaciones del **JUZGADO PROMISCOUO DE OBANDO**, el despacho decidió aplazar la precitada diligencia, toda vez que recibió solicitud de celebración de audiencias preliminares con personas detenidas, las cuales tiene prelación respecto a las diligencias de carácter civil. 3. El aplazamiento de la práctica de dicha diligencia de secuestro tiene su origen en hechos atribuibles a esta célula judicial y nada tienen que ver con una posible desidia de la parte solicitante. 4. De conformidad con el artículo 363 de la Ley 1564 de 2012, en virtud de que no se inició la diligencia, ni se desplazó hasta el inmueble objeto de esta medida cautelar, no hay lugar a causarse ningún tipo de honorarios en favor del secuestro, toda vez que como establece la norma en cita: “El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas...” 5. El desplazamiento para practicar dicha diligencia, además del realizado el pasado 15 de septiembre del año que avanza, tendiente a realizar el secuestro de los inmuebles de tipo rural, cuya práctica también fue aplazada, generó otros gastos a la parte solicitante. 6. No existe constancia dentro de las piezas procesales que conforman el expediente del trámite judicial en asunto, sobre quiénes comparecieron el día 22 de septiembre a la diligencia, pues debido a su aplazamiento, no se suscribió la respectiva acta. 7. El día 5 de octubre hogaño se practicó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de tipo urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria 375-8897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, fijándose y cancelándose la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** por concepto de honorarios del secuestro **JOHAN STIVEN ARREDONDO HENAO**, tal y como se deja constancia en el acta de la precitada diligencia.. (...)

Solicitud

Solicita se reponga el auto fechado el día 26 de octubre del año que avanza, y en su lugar, se abstenga de fijar honorarios por concepto de gastos en favor del señor **JOHAN STIVEN ARREDONDO HENAO**.

Consideraciones

Corresponde al despacho determinar si le asiste razón a la parte recurrente en reponer la decisión de la providencia fechada el 27 de octubre de 2022, mediante la cual esta judicatura fijo gastos al secuestro fechada el 26 de octubre de 2022.

Para resolver el recurso en mención, se tendrá en cuenta lo siguiente;

El artículo 318 del Código General del Proceso expresa que;

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 N° 3-41, teléfono: 205 3222
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenemos entonces para el caso que ocupa nuestra atención que el auto recurrido fue notificado por estado el día 27 de octubre de 2022, presentando el recurso de reposición contra la providencia a través del correo institucional el 01 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación; por tanto, de acuerdo a la norma precitada se considera que el mismo fue presentado de manera oportuna. También vale precisar que, el día 09 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres días del recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro del proceso, pero vencido dicho plazo no se presentó objeción alguna al respecto.

El numeral 1° del artículo 364 del C.G del P, frente al pago de honorarios prevé;

*“1. Cada parte deberá pagar los **gastos** y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias (...)”.* *Resaltado y subrayas del despacho.*

Nótese que la norma hace distinción entre gastos y honorarios.

Así mismo el numeral 3° de la norma ibidem señala;

“3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

El artículo 27 del Acuerdo PSAA-10448 del 28 de Diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de los auxiliares de la justicia, el numeral primero indica que el “(...)secuestre tendrá derecho por su actuación en la dirigencia de honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios”.

Una vez valorados por parte del despacho los argumentos indicados por la recurrente, considera esta instancia judicial que no le asiste la razón, en el entendido que si bien es cierto la diligencia de secuestro programada no se llevó a cabo, también lo es que el secuestro señor JOHAN STIVEN ARREDONDO HENAO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.794.214, quien fuera autorizado por CESAR AUGUSTO POTES, en representación de la empresa APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S, con NIT 901.217.064-2, hizo presencia al despacho, caso distinto fue que el despacho en atención a sus atribuciones en función al control de garantías que ostenta se vio en la obligación de tener prelación con las solicitudes de audiencias preliminares con detenidos.

De conformidad a las normas en cita, se advierte que al secuestro no solo se reconoce por el fin encomendado, sino también por los gastos que ocasione como el transporte, el cual no hay duda que en el presente caso el secuestro incurrió en unos gastos de transporte por el desplazamiento, los cuales fueron reconocidos por esta judicatura.

Ahora bien, de conformidad al acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, citado en líneas anteriores las tarifas de los honorarios del secuestro esta entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, es decir

entre \$ 33.333 y 333.333, suma superiores a la designada por concepto de gastos en la providencia recurrida.

Por tal motivo, no se repone para revocar la decisión adoptada en el auto número 887 fechado el 26 de octubre de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 887 fechado el 26 de octubre de 2022, mediante el cual reconoce cancelar el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/TE (50.000.00) por concepto de gastos al señor JOHAN STIVEN ARREDONDO HENAO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.794.214, quien fuera autorizado por el secuestre designado CESAR AUGUSTO POTES, en representación de la empresa APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S, con NIT 901.217.064-2,, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

Álvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
 Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P. Estado No. 143 El anterior auto se notifica Hoy 22 de Noviembre de <u>2022</u></p> <p><i>Claudia Patricia Arias Agudleo</i> CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDLEO Secretaria</p>
--

CONTINUA AUTO 965 DEL 21/11/2022